



RECURSO DE APELACIÓN: TEEM-RAP-017/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintisiete de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente IEM/P.A.-01/09; y,

RESULTANDO:

De lo narrado por el partido apelante en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RECURSOS DE APELACIÓN, Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

1. Procedimiento administrativo.

a. Denuncia por publicación en *La Voz de Michoacán* e investigación. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para manifestar que en el periódico *La Voz de Michoacán* se difundió propaganda electoral a favor del entonces candidato a gobernador Leonel Godoy Rangel, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en atención a ello, la autoridad administrativa electoral inició la investigación y ordenó las diligencias respectivas.

b. Denuncia y solicitud de nuevas diligencias por publicación en el diario *Milenio*. El quince de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó una inserción publicada en el diario *Milenio*, de tres de noviembre de dos mil siete, en la cual se observa propaganda electoral similar a la que se publicó en el periódico *La Voz de Michoacán*, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes.

c. Instrucción y cierre. Durante el procedimiento, se recibió información del periódico *La Voz de Michoacán*, no así la respuesta de diario *Milenio*.

En esas condiciones, el doce de abril de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró instrucción, a fin de realizar el proyecto correspondiente y que fuera sometido al Consejo General para su aprobación.

d. Resolución. El dieciséis de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral resolvió el procedimiento, en el sentido de:

1) Sancionar, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la violación al artículo 41 del Código Electoral.

2) Declararse incompetente para conocer de la posible violación al artículo 48 bis, fracción I, del código citado, relativo a la recepción de recursos de los Poderes del Estado.

3) Dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

2. Recursos de apelación TEEM-RAP-005/2010 y TEEM-RAP-006/2010.

a. Reposición del procedimiento administrativo en el TEEM-RAP-005/2010. El veintidós de abril de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes, interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal, en contra de la resolución señalada en el punto anterior, mismo que se resolvió el catorce de julio siguiente, en el sentido de reponer el procedimiento administrativo, a fin de que se cumpla con la etapa de alegatos.

b. Sobreseimiento del recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010. El Partido Acción Nacional también interpuso recurso de apelación¹ contra la misma resolución; sin embargo, al haber sido revocada, quedó sin materia, determinándose sobreseer el medio de impugnación.

3. Confirmación de las sentencias de este órgano jurisdiccional.

a. Inconformes, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el veintiuno de julio de dos mil diez, promovieron conjuntamente juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Superior con el número SUP-JRC-231/2010. Por su

¹ El medio de impugnación se interpuso el 22 de abril de 2010. Véase foja 4 del expediente en cuestión.

parte, el tres de agosto siguiente, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron bajo las claves SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, mismos que al acumularse al primero de los mencionados medios de impugnación, se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia pronunciada en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, en los términos siguientes:

1) Se desestimaron los agravios de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2) En cuanto a los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, de manera conjunta fueron calificados por una parte infundados, y por otra inoperantes.

Esto último, con la precisión de que en la parte final de la ejecutoria, en contestación a lo expuesto por los institutos políticos en cuanto a que este Tribunal indebidamente había considerado que el Consejo General no podía *adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis*, por lo que, la Sala Superior dejó en claro que la sentencia ordenó la reposición del procedimiento administrativo en su etapa de alegatos, de manera que la nueva resolución tendría que emitirse con plenitud de atribuciones y atendiendo, entre otros elementos, a las alegaciones que en virtud de la reposición expusieran las partes².

b. En tanto, la resolución recaída al SUP-JRC-248/2010 promovido por el Partido Acción Nacional³, confirmó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010.

² Véase foja 167 de la ejecutoria respectiva.

³ El Juicio de Revisión Constitucional Electoral se promovió el 3 de agosto de 2010. Véase foja 478 del expediente.

II. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

a. Etapa de alegatos. En cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal Electoral, el Secretario General, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, ordenó dar vista a las partes con las constancias que integran el expediente, para que expresaran lo que a su derecho convenga.

b. Insistencia del Partido Revolucionario Institucional en pruebas. El treinta y uno de agosto siguiente, el instituto político mencionado presentó escrito ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual pidió:

“1) Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Qué gasto se justificó con la factura número 135517, de fecha 03 tres de noviembre de 2007, dos mil siete, expedida por "La Voz de Michoacán" y a quién se le justificó el gasto que ampara la factura de referencia?

2) Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Si cubrió o no el pago de la inserción de publicación de propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador el CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, difundida en la página 13 trece en media plana, de la sección política, el día tres de noviembre de 2007, dos mil siete, en el DIARIO MILENIO?;

3) Solicitar al Instituto Federal Electoral ¿Si, el CIUDADANO HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o si ha sido su candidato a Diputado Federal en los años 2000, 2003 ó 2006, o en su caso, qué cargos a (sic) desempeñado en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA?".

c. Negativa de la autoridad administrativa electoral y apelación.

En respuesta, el primero de septiembre, el Secretario General negó la petición de referencia, por considerar que no podía allegarse de mayores elementos de convicción, toda vez que el único efecto de la sentencia consistió en poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos exclusivamente sobre lo actuado.

Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación⁴ ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue resuelto el veinte de octubre de dos mil diez, en el sentido de desechar de plano la demanda, por tratarse de un acto intraprocesal, cuya inconformidad, en su caso, debía hacerse valer en vía de agravio en el medio de impugnación contra la decisión definitiva.

d. Cierre de instrucción del procedimiento administrativo. El veintisiete de octubre siguiente, el Secretario General cerró instrucción en el procedimiento.

e. Contestación de *Milenio Diario*. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en el Instituto Electoral de Michoacán el escrito del diario *Milenio* en el que contesta el requerimiento de dieciséis de febrero de ese año.

f. Resolución de reposición del procedimiento. El quince de abril de dos mil once, la autoridad administrativa electoral emitió resolución definitiva, en la que, en lo conducente, consideró:

“De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico La Voz de Michoacán fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

[...]

No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de La Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

En efecto, aun cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio

⁴ Expediente TEEM-RAP-009/2010.

únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva...

[...]

Por lo que se refiere a la infracción que señala el Partido Revolucionario Institucional, al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; al estimarse que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para conocer del caso, se considera que debe, ordenarse remitir constancia del presente documento, en su oportunidad al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes”.

Por lo cual, en lo que trasciende al caso, la autoridad responsable resolvió:

“Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa... a cada uno la suma de \$4,725.00...

Remítase copia de la presente resolución la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el Considerando Quinto de la misma.

Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la misma”.

III. RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-010/2011.

a. Reanudación de la etapa de instrucción. El veintiséis de abril de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, registrado con la clave TEEM-RAP-010/2011, mismo que se resolvió el veintidós de julio siguiente, para los efectos siguientes⁵:

⁵ Véanse fojas 962 y 963 del expediente respectivo.

1. Lleve a cabo la investigación apropiada y exhaustiva, mediante la orden y desahogo de las diligencias tendentes a **verificar la violación o no del artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral**, por la supuesta aportación de recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral de dos mil siete, y la posible responsabilidad del partido, mediante: a) la orden y desahogo oficioso de pruebas idóneas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de acreditación o no de la falta y la participación del partido denunciado en los hechos ilícitos, y b) la aceptación de las pruebas solicitadas por el denunciante actor para el mismo fin.

2. **Deberá completar la investigación correspondiente a la inserción en el diario *Milenio***, a través del desahogo y aceptación de las pruebas necesarias o que se hayan ofrecido para la acreditación de la violación al artículo 41 del Código Electoral, relativo a la contratación de propaganda en medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la propia autoridad administrativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete, y valorar el informe remitido por dicho diario.

IV. SEGUNDA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

a. Desahogo de diligencias. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó los requerimientos que se describen a continuación:

1. Oficio número IEM-SG-3147/2011, de veintidós de septiembre de dos mil once, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que informara si en los registros del referido

instituto existe constancia de que el ciudadano Hugo Otilio Delgadillo Mejía laboró en algún departamento o área del mismo o en alguna de las representaciones de los partidos políticos de esa entidad federativa⁶. El Secretario Ejecutivo General dio respuesta a través del oficio IEEM/SEG/100706/2011, donde comunicó a la autoridad administrativa electoral que no se encontró registro que predisponga relación laboral alguna entre el Instituto Electoral y el ciudadano Hugo Otilio Delgadillo Mejía⁷;

2. Oficio número IEM-SG-3149/2011, de esa misma fecha, en el que se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con la finalidad de allegarse información sobre si Hugo Otilio Delgadillo Mejía se encuentra registrado dentro del padrón de algún partido político nacional, ya sea como parte de su estructura, miembro, militante, simpatizante o si cuenta con cargo directivo en el mismo⁸. El Vocal Ejecutivo Joaquín Rubio Sánchez remitió copia simple del oficio número DEPPP/DPPF/2358/2011, suscrito por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral⁹, en el que hace del conocimiento que “...como resultado de la búsqueda realizada en los padrones de afiliados de los partidos políticos, así como en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que al efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, el C. Hugo Otilio Delgadillo Mejía no fue localizado¹⁰,y

3. Oficio número IEM-SG-3148/2011, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de

⁶ Véase foja 981 del expediente TEEM-RAP- 017/2012.

⁷ Confróntese foja 985 del referido expediente.

⁸ Localizable en la foja 984 de los autos.

⁹ Véase foja 988 del propio expediente.

¹⁰ Véase foja 989 del sumario.

Diputados del Congreso de la Unión, solicitando datos acerca de si la factura número 63859 A de treinta de noviembre de dos mil siete, a nombre de la “H. Cámara de Diputados”, emitida por diario Milenio S.A. de C.V. fue solventada con recursos del Poder Legislativo y qué funcionario o fracción parlamentaria solicitó el recurso indicado¹¹. Al respecto, mediante oficio LXI/DGA/296/2011, se informó que no se cuenta con referencia alguna de dicha factura, ya que la misma no fue pagada a través de la Tesorería de la Cámara de Diputados¹².

No pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro de las actuaciones realizadas por el Secretario General, fue requerido el ciudadano Hugo Otilio Delgado Mejía (*sic*)¹³, para que informara si contrató la inserción publicada en la página trece del diario *Milenio*, de tres de noviembre de dos mil siete, sin que a la fecha se haya contado con respuesta alguna.

b. Nueva resolución. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución definitiva en la que consideró conducente:

“Sentado lo anterior, es preciso mencionar que de la investigación realizada por esta autoridad administrativa electoral, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución dictada dentro del expediente TEEM-RAP-010/2011, así como tampoco de las pruebas acercadas por el partido político denunciante, quedó acreditada la violación al artículo 48 Bis fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la supuesta aportación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, ciudadano Leonel Godoy Rangel, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete; lo anterior toda vez que, si bien es cierto de la información remitida a este órgano electoral, tanto por La Voz de Michoacán, como por Diario Milenio, S.A. de C.V., se expidieron las facturas: a) F 135517 de fecha tres de noviembre de dos mil siete, por un

¹¹ Confróntese foja 983 del expediente en que se actúa.

¹² Localizable a foja 991.

¹³ Véase foja 982, del tomo II, del expediente en estudio. Cabe destacar que el nombre correcto a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional es Hugo Otilio Delgadillo Mejía.

total de \$18,026.25 (dieciocho mil veintiséis pesos 25/100 m.n.) a nombre de la H. Cámara de Diputados; y, b) 63859 A de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, por un total de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 m.n.), a nombre de la H. Cámara de Diputados, respectivamente; no menos cierto es que en autos no se acreditó fehacientemente que las facturas descritas en líneas que anteceden hayan sido cubiertas con el presupuesto asignado a la H. Cámara de Diputados, toda vez que de la información remitida a esta autoridad, por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el oficio LXI/DGA/296/2011, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, la factura descrita en el inciso b) no fue pagada a través de la Tesorería de la H. Cámara de Diputados”.

Por lo cual, en lo que interesa al caso, la autoridad responsable resolvió:

[...]

“CUARTO.- *Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, amonestación pública para que en lo subsecuente vigile la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, lo cual asciende a la cantidad de \$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n), tomando en consideración que la misma será divida (sic) entre los tres partidos políticos que dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2007 postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de \$4,923.00 (cuatro mil novecientos veintitrés pesos 00/100 m.n)...*

[...]

SSEXTO.- *Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la misma.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.*

V. RECURSO DE APELACIÓN EN ESTUDIO.

- a. Interposición.** El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.
- b. Tercero Interesado.** El tres de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó oportunos.

VI. RECEPCIÓN DEL RECURSO. El cuatro y nueve de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SG-554/2012 así como IEM-SG-567/2012, respectivamente, firmados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante el primero remitió el recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el escrito del tercero interesado, y el informe circunstanciado. En el segundo de los oficios informa que por un error involuntario el recurso de apelación interpuesto aparece bajo el número IEM-R.A.-15/2012, debiendo decir IEM-R.A.-16/2012.

VII. TURNO. El propio cuatro de abril, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-017/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VIII. RADICACIÓN. El 9 de mayo siguiente, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

IX. ADMISIÓN. El treinta de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. El tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, hace valer como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 10, fracciones III y VII de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que el presente medio de impugnación resulta frívolo y notoriamente improcedente.

Para arribar a esa conclusión, se afirma que el actor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones V y VI, de la legislación citada, ya que no expresó de manera clara los hechos y agravios en que basó la impugnación, ni ofreció las pruebas conducentes.

Es infundado el argumento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**

PROMOVENTE¹⁴” estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión del actor consiste en la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo una correcta valoración de las pruebas, respecto de la infracción relativa a recibir recursos de un poder público, concretamente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como una nueva individualización de las sanciones impuestas a los partidos políticos denunciados, que corresponda a la gravedad de la infracción.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la sentencia que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en la demanda se exponen agravios y se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar la ilegalidad de las consideraciones expresadas por la responsable y las sanciones impuestas, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la revocación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo

¹⁴ Consultable en las páginas 341 a 343 del Volumen 1, de Jurisprudencia de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*

constar el nombre del actor y la firma de quien lo presenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior porque si el acto reclamado se emitió el veintisiete de marzo de este año, y la demanda se presentó el treinta y uno de marzo del presente, es diáfano que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos porque quién interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de diversa causal de procedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el

estudio del fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que ello sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; por la violación desarrollada a los artículos (sic) 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la autoridad responsable no determinó de manera adecuada las infracciones producidas a las normas constitucionales y legales en el procedimiento administrativo número **IEM/P.A. 01/2009**, pues en el considerando cuarto (Sic) de la resolución que se impugna, de manera indebida y equivocada determinó lo siguiente:

“Por otro lado, se encuentra acreditado también que la difusión de la propaganda electoral acreditada no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, tal como se desprende del escrito signado por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, responsable de ese tipo de contrataciones a nombre de la institución electoral, de conformidad con el inciso d) del punto 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, en el que se señala que: “la inserción a que hace referencia y que acompañó a su escrito correspondiente, NO fue contratado a través del Instituto Electoral de Michoacán”; y en cambio se puede establecer con el escrito signado por la Lic. Christian Abril Magaña Gallo, Apoderado Legal de la Voz de Michoacán, con la copia de la orden de inserción del desplegado que nos ocupa, y con la copia de la factura número F 135517, a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, valoradas con antelación, que tal publicidad fue ordenada por un tercero, presuntamente en ese momento, Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Unión.

La anterior situación, sin duda transgrede lo previsto en la legislación electoral, que con toda claridad prevé las reglas para la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación electrónicos e impresos, para generar condiciones de equidad en la contienda electoral y transparencia en la aplicación de los recursos durante las campañas electorales, mediante la intervención de la autoridad administrativa electoral en la contratación que sólo pueden realizar los partidos políticos y las coaliciones, encontrándose claramente vedado a terceros intervenir en los procesos electorales a través de la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación.

En la especie, como se advierte, la propaganda fue ordenada por un tercero, quien presuntamente se desempeñaba a ese comentario

(sic) como Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el H. Congreso de la Unión, y la factura de acuerdo a información del apoderado jurídico de la Voz de Michoacán, fue expedida a cargo de la H. Cámara de Diputados del mismo Congreso; quedando evidenciado como se dijo, que tal contratación no la hizo partido político alguno con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, como lo establece el artículo 41 del Código Electoral del Estado.

Así las cosas, al estar debidamente comprobado que la inserción con contenido electoral a favor del entonces candidato a Gobernador del Estado C. Leonel Godoy Rangel, no fue contratada por partido político alguno con la intermediación del Instituto Electoral del Estado, y sí en cambio ordenada por un tercero, es indiscutible que se transgredió la disposición electoral señalada con antelación, tal como se estableció en la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional”.

De la transcripción anterior, se prueba que efectivamente la autoridad responsable no determinó en su resolución la violación al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cuál *(sic)*, dicha infracción trasciende a los artículos 41, 116, fracción IV, inciso g), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón de lo siguiente:

En primer lugar, las pruebas que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo son loas *(sic)* siguientes:

1). **Periódico “La Voz de Michoacán”**, de fecha 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, en el cuál *(sic)*, en la página 17 A de la sección DECISIÓN 2007, aparece publicada la inserción de propaganda electoral a favor del ciudadano LEONEL GODOY RANGEL;

2). **Oficio del Periódico “La Voz de Michoacán” de fecha 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve**, suscrito por la LICENCIADA CHRISTIAN ABRIL MAGAÑA GALLO, en su calidad de apoderada legal de LA VOZ DE MICHOCACÁN S.A. DE C.V., el cuál *(sic)*, dirige al LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que, le informa: “... **me permito informarle a Usted que sí fue publicada en la página 17-A la inserción a que se refiere su oficio, tal publicación fue del día 3 tres de Noviembre de 2007 Dos mil siete, la persona responsable de la publicación de la cuál (sic) se generó la orden de inserción fue el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del PRD Comunicación Social, Hugo O. Delgadillo Mejía, de la cuál (sic) me permito anexar una copia fotostática de la misma, así mismo se pidió que la factura correspondiente de dicha publicación saliera a nombre de (sic) H. CÁMARA DE DIPUTADOS, tal y como consta en la factura número 135517 y de la cual anexo copia fotostática de la misma, además de un ejemplar del periódico respectivo...**”;

3). **ORDEN DE INSERCIÓN**, de fecha 01 primero de noviembre de 2007 dos mil siete, mediante la cuál *(sic)*, el LICENCIADO HUGO OLIVIO *(sic)* DELGADILLO MEJÍA, en su calidad de Secretario Técnico de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ordena la publicación de la inserción referida, y pide además que se facture el gasto a nombre de la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

4). Factura número F 135517 expedida por el Periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN”, de fecha 03 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, misma que contiene lo siguiente: “... cliente 01-3018 H. CÁMARA DE DIPUTADOS, CALLE AV. CONGRESO DE LA UNIÓN N° 66, COLONIA EL PARQUE, CÓDIGO POSTAL 15969, RFC HCD-110821-6E6, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, VOTO DE CONCIENCIA POR MÉXICO, PUB. 3 DE NOVIEMBRE DE 2007 MED. 1/2X3, \$18,026.25 (DIEZ Y OCHO MIL VEINTE Y SEIS (sic) PESOS 25/100 M.N.), PAGADO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN”; y,

5). NOTA PERIODÍSTICA DEL DIARIO MILENIO, de fecha 03 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, en la que aparece inserción publicada de propaganda electoral a favor del CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ordenó la inserción publicada en el Periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN”, y además que, la publicación de dicha propaganda fue pagada con recursos de la Cámara de Diputados, pues como se aprecia de la factura número F 135517, se asienta que fue pagada en una sola exhibición y que se facturó a nombre de la Cámara de Diputados.

De esta forma, se prueba que con esta conducta se produjo una violación a los artículos 35, fracción XIV, 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, se ha demostrado que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, no ajustaron su conducta y las fuentes de financiamiento en base a lo dispuesto por el artículo 41 y 48 Bis de nuestro Ordenamiento Sustantivo Local de la materia en comento; por consiguiente, al haberse pagado la propaganda difundida en el Periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN” con recursos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se viola lo dispuesto en el artículo 48 Bis, fracción I, del Código de la materia en comento, es decir, se dispuso el uso de recursos públicos para financiar la publicidad electoral de la campaña de Gobernador del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, de la realidad probatoria se infiere que dicha conducta irregular trasciende la lesión jurídica a normas constitucionales establecidas en los artículos 41, fracción II, la cuál (sic) señala el derecho de los partidos políticos de contar en forma equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así (sic) como, las reglas a las que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus respectivas campañas electorales, es decir, incumplió la prohibición establecida en los artículos 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado; la violación trasciende a lo establecido en el artículo 134, en el que se establece que la disposición de los recursos económicos de que disponga la Federación (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, es decir, los recursos de la Cámara de Diputados no están destinados para financiar campañas electorales, en el mismo sentido la violación se hace extensiva al párrafo séptimo del mismo artículo 134 constitucional, pues, el recurso con el que se pagó la propaganda electoral referida, se dispuso de manera parcial para favorecer la campaña de Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, lo cuál (sic), lesiona también el principio constitucional de equidad en la contienda electoral de 2007 dos mil siete; por consiguiente, también se produce una violación a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, al estar demostrado que el PRD en la campaña de Gobernador en el año 2007 dos mil siete, pagó la

publicación de la propaganda electoral mencionada de manera reiterada, se infiere que, obtuvo elementos de apoyo de manera indebida en la campaña de Gobernador al financiar dicha publicación con recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De todo lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no entendió que al haberse pagado la publicación de una inserción de propaganda electoral del CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, con recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin la intermediación obligada del Instituto Electoral de Michoacán, se VIOLAN los artículos 35, fracción XIV, 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cuál (*sic*), trasciende la lesión jurídica a los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso g) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, al haberse producido una violación grave al bien jurídico tutelado de la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, y el de transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos, esta autoridad jurisdiccional debe sancionar el uso de recursos públicos en las campañas electorales, pues, de no resolver en este sentido, se estaría autorizando en contra de las normas constitucionales y legales el uso de estos recursos en campañas electorales.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta aplicación de los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al determinar en el considerando quinto la individualización de la sanción, pues, la hace de manera incorrecta, dado que, es evidente que la responsable no demuestra la motivación y fundamentación normativa de las circunstancias y la gravedad de las faltas demostradas en la pluralidad de los medios probatorios del Procedimiento Administrativo en comento; de igual forma, no se aprecia el proceso unitario del cuál (*sic*), a través de este (*sic*), la responsable hubiese fundado y motivado la gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas del hecho, la responsabilidad, las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.

De esta forma, en la resolución que se combate no se aprecian los elementos idóneos que determinen de manera correcta la gravedad de la infracción; de tal forma que, lo expuesto en el agravio primero se demuestra la trascendencia de la lesión que produjo la irregularidad demostrada en los medios (*sic*) de prueba del procedimiento, esto es, la falta ubicada en el artículo 35, fracción XIV, 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por sí sola la entidad de la falta se ubica como una falta grave, puesto que, la finalidad del bien jurídico tutelado en los artículos que referimos, son el principio de equidad en las contiendas electorales, de imparcialidad de los servidores públicos en los procesos electorales, y el de transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos y sus candidatos, de ahí que, al estar establecido el fundamento de estos bienes jurídicos lesionados, en sede constitucional (Carta Magna) en los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso g), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la afectación que se produjo dio como resultado una afectación sustancial al orden constitucional y legal electoral; por tal razón, se arriba a la conclusión de que la lesión que se produjo con la falta en comento, por su naturaleza es una lesión cualitativa que trasciende a la norma constitucional, y que en base a esta circunstancia, la entidad de la falta es grave y no simple como de manera equivocada lo establece la resolución recurrida.

De igual forma, en la resolución no se aprecia la debida fundamentación y motivación legal de las circunstancias objetivas en las que se apoya la determinación de la individualización por parte de la responsable, lo que, la hace que fue (*sic*) emitida de manera incorrecta.

En el mismo sentido, en el ámbito de la responsabilidad de la falta producida, no se estableció de manera adecuada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que la sanción que se impuso es insuficiente. Además, es de destacar que el propio Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en declaraciones vertidas a los medios de comunicación reconoce que sí se hicieron las publicaciones del Candidato a Gobernador del PRD por personas que se adhirieron a la campaña referida, es decir, en las declaraciones que hizo de manera sistemática evidencian que tenía conocimiento de dichas publicaciones, es así que, se anexan notas periodísticas de los periódicos el Sol de Morelia y La Jornada Michoacán de fecha 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez.

Por su parte, no se ponderaron las circunstancias subjetivas, pues la responsable no tomó en cuenta en el apartado de la reincidencia, los procedimientos administrativos números **P.A. 41/07, P.A. 58/07, P.A. 59/07 y sus acumulados 74, 75 y 152/07**, en los que, el Partido de la Revolución Democrática fue multado por haber infringido el Código Electoral del Estado en su artículo 41, por haber contratado propaganda electoral para la campaña de Gobernador mediante personas terceras; este hecho lo acredito con copia certificada de las resoluciones correspondientes.

Finalmente, se pone en evidencia que la sanción impuesta no cumple con la finalidad de las sanciones establecidas en el derecho administrativo sancionador electoral vigente, puesto que, esta (*sic*) no resulta adecuada en razón de que, la sanción no es proporcional a la gravedad de la entidad de la falta comprobada en el procedimiento administrativo, pues, esta (*sic*) por sí misma es grave y no levísima como lo determina la resolución que se recurre. Por tanto, lo anterior, nos permite arribar a la conclusión de que la sanción no resulta eficaz, ya que, no es ejemplar ni tampoco disuasiva, es decir, no cumple la función de inhibir para que en el futuro no sucedan más actos de violación a la ley; de consentir esta determinación, aplicando la regla del costo beneficio, significaría un incentivo para que los servidores públicos distraigan recursos públicos para beneficio de partidos políticos o en su caso, para financiar campañas electorales. De esta forma, se tiene que la multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo no es proporcional a la gravedad de la falta, ya que, pues, contrario a lo que, no advierte la responsable, el presente caso actualiza los extremos de las fracciones I, II, III y V (*sic*), del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, no debió imponer una multa bondadosa y generosa de doscientos cincuenta días de salario mínimo al Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, la falta al ser grave, la multa debió imponerse de la media hacia arriba, es decir, de cincuenta días a cinco mil veces el salario mínimo, dicho de otro modo, debió partir por lo menos de los dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Por todo lo anterior, solicito a esta autoridad jurisdiccional que en el ejercicio de sus atribuciones revoque la determinación recurrida para efectos de que en plenitud de jurisdicción realice una valoración adecuada de la individualización de la sanción para que, esta (*sic*) cumpla las funciones de ser una sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

TERCERO.- Causa agravio al Partido que represento lo determinado por la responsable, en lo que estipula que el

considerando sexto de la resolución que se impugna, la autoridad responsable señala lo siguiente:

I. Por otra parte, al advertirse la posibilidad de infracción al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y no siendo competente este órgano para conocer del caso, se ordena remitir constancia de la presente resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

Contrario a la determinación incorrecta he (sic) infundada por la autoridad responsable, y en base a lo estipulado por el artículo 113 fracción I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, las cuales aducen lo siguiente:

Artículo 113. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,

Se considera que el Instituto Electoral de Michoacán si (sic) es competente para conocer de las infracciones ha (sic) los artículos 48 bis fracción I, artículo 41 y 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Bajo estas consideraciones la autoridad responsable debió haber aplicado las infracciones atinentes al Partido Político infractor, pues de lo estipulado anteriormente se demuestra claramente que el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable para aplicar las sanciones correspondientes y de esta manera dar cumplimiento con las obligaciones que le impone la ley electoral.

Consideramos infundada la manera de actuar del instituto electoral de Michoacán (sic), pues el Código Electoral del Estado lo faculta para que ejerza funciones jurisdiccionales, es decir, el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y aplicar las disposiciones que le concede el Código Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, causa agravio el hecho de que la responsable no haya hecho una correcta individualización de la sanción en donde, considerara la propaganda difundida en el Diario Milenio”.

SEXTO. Estudio de fondo. Tomando en consideración las diversas resoluciones que se han emitido durante la tramitación del expediente, se estima conveniente, para una mejor claridad, precisar

la materia del procedimiento administrativo sancionador y la *litis* que subsiste en el presente recurso de apelación.

Del expediente se observa que la finalidad de la investigación consistió en lo siguiente:

a) Establecer si el ciudadano Leonel Godoy Rangel, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y entonces Convergencia son responsables, por *culpa in vigilando*, de una publicación con propaganda electoral en los periódicos La Voz de Michoacán y diario *Milenio*, que no fue contratada por mediación del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Establecer si los mismos sujetos son responsables, por *culpa in vigilando*, de haber aceptado una aportación de un poder público, como la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la publicación de propaganda electoral en los periódicos citados.

Después de desahogar la investigación, con motivo de las resoluciones de reenvío emitidas por este Tribunal, la autoridad administrativa electoral resolvió de nueva cuenta el procedimiento, y consideró que los partidos políticos denunciados son responsables, por *culpa in vigilando*, de la publicación que apareció en los periódicos La Voz de Michoacán y diario *Milenio*, no así de la falta restante.

En esta instancia impugnativa, el actor se inconforma con dos aspectos concretos: a) la absolución de la infracción relativa a recibir recursos de un poder público, específicamente respecto al medio de comunicación La Voz de Michoacán, y b) la graduación de la sanción.

La concreción en los temas impugnados genera que, los restantes aspectos de los que también se ocupó la responsable, adquieran el

carácter de firmes y, por tanto, se considera definitivamente resuelto lo relativo a la demostración de las faltas consistentes en contratar espacios para inserción de propaganda en dos medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral, así como la absolución respecto a recibir recursos públicos de la Cámara de Diputados para la compra de los mismos a diario *Milenio*.

Por tanto, la *litis* que subsiste en esta impugnación, se circunscribe a determinar si se demostró el empleo de recursos públicos en la compra de una inserción de propaganda electoral en el periódico La Voz de Michoacán y, en su caso, si la sanción impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad.

Sobre la base de lo anterior, se procede al examen de los motivos de disenso.

I. Violación al artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral. En los agravios se afirma que el Consejo General responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas, ya que dejó de tomar en cuenta la factura que amparó la inserción contratada en el periódico La Voz de Michoacán, de la cual se advierte que fue emitida a favor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y esto, en concepto del actor, es suficiente para estimar acreditada la violación al artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral.

Es fundado el agravio, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia en la argumentación, en términos del artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

El problema fundamental planteado descansa en la afirmación de una indebida valoración de la autoridad administrativa electoral. Con independencia del argumento específico, este Tribunal advierte una deficiencia grave en ese aspecto, que incide de modo sustancial en la conclusión a la que se arribó en el acto reclamado.

De la resolución impugnada se observa que el aspecto central que condujo a la responsable a estimar que no se acreditó la infracción al

artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral, consistió en la valoración del oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, conforme al cual, según la motivación del acto reclamado, quedaba de relieve que las facturas expedidas por La Voz de Michoacán y diario *Milenio* no habían sido pagadas con recursos públicos de la tesorería de dicho Poder Legislativo¹⁵. Expresamente se señaló lo siguiente:

*“Sentado lo anterior, es preciso mencionar que de la investigación realizada por esta autoridad administrativa electoral, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución dictada dentro del expediente TEEM-RAP-010/2011, así como tampoco de las pruebas acercadas por el partido político denunciante, quedó acreditada la violación al artículo 48 Bis fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la supuesta aportación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, ciudadano Leonel Godoy Rangel, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete; lo anterior toda vez que, si bien es cierto de la información remitida a este órgano electoral, tanto por La Voz de Michoacán, como por Diario Milenio, S.A. de C.V., se expidieron las facturas: a) F 135517 de fecha tres de noviembre de dos mil siete, por un total de \$18,026.25 (dieciocho mil veintiséis pesos 25/100 m.n.) a nombre de la H. Cámara de Diputados; y, b) 63859 A de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, por un total de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 m.n.), a nombre de la H. Cámara de Diputados, respectivamente; no menos cierto es que en autos **no se acreditó fehacientemente que las facturas descritas en líneas que anteceden hayan sido cubiertas con el presupuesto asignado a la H. Cámara de Diputados, toda vez que de la información remitida a esta autoridad, por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el oficio LXI/DGA/296/2011, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, la factura descrita en el inciso b) no fue pagada a través de la Tesorería de la H. Cámara de Diputados.**”*

*** El resaltado es propio de esta ejecutoria.**

Como se puede apreciar, para el Consejo General, la información proporcionada por la Cámara de Diputados, evidenciaba que no se aplicaron recursos públicos para la contratación de la inserción de la propaganda difundida en los dos medios de comunicación, y esto

¹⁵ Véase foja 664 del sumario.

dejaba de lado la actualización de la infracción al artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral.

No obstante, con esa conclusión, la responsable incurrió en una falacia de indebida generalización¹⁶, ya que el requerimiento enviado a la autoridad legislativa y la respuesta de este último, sólo se ocuparon de la factura expedida por diario *Milenio*, no así la diversa a nombre de La Voz de Michoacán, por lo que la inclusión de ambos medios de comunicación en el razonamiento para desestimar la acreditación de la falta, constituye una afirmación que se aparta de las constancias que integran el expediente.

Ciertamente, en el requerimiento enviado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión¹⁷, se observa que le solicitó información conforme a lo siguiente:

“...si la factura número 63859 A, de fecha 30 de noviembre de 2007 dos mil siete, a nombre de la “H. Cámara de Diputados”, con Registro Federal de Contribuyente HCD-1108216E6 emitida por el Diario Milenio S.A. de C.V., fue solventada con recursos de dicha Cámara de Diputados; de ser afirmativa la cuestión planteada, señala qué funcionario o fracción parlamentaria solicitó el recurso para solventar dicho gasto”.

En congruencia con ese requerimiento, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados¹⁸ señaló lo siguiente:

“...de acuerdo con la información proporcionada por las áreas correspondientes, en los registros y archivos de la Cámara de Diputados no se cuenta con información que haga referencia a dicha factura, ya que la misma no fue pagada a través de su Tesorería.”

¹⁶ Véase, entre otros muchos, el excelente libro de Irving M. Copi y Carl Cohen *Introducción a la Lógica*, Limusa, México, 2012. Quien busque un tratamiento atractivo de la cuestión consulte el libro de Manuel Atienza, *La guerra de la falacias*, Cajica, México, 2004.

¹⁷ Visible a foja 983 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Oficio LXI/DGAJ/296/2011 de nueve de noviembre de dos mil once, firmado por el licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos. Véase foja 991 de los autos.

Lo anterior corrobora que la materia del requerimiento y la respuesta de la autoridad legislativa se ciñó a la factura expedida por diario *Milenio*, lo cual impedía que, en su valoración, el Consejo General la hiciera extensiva a la diversa factura de La Voz de Michoacán, en tanto que de esta última no se solicitó información alguna.

Esto constituye un vicio que afecta de modo sustancial la conclusión a la que se arribó en la resolución reclamada, en tanto deja insubsistente la razón que motivó la desestimación de la irregularidad prevista en el artículo 48 bis, fracción I, de la legislación electoral, específicamente con relación a la factura expedida por La Voz de Michoacán.

La circunstancia señalada no se limita a una deficiencia de valoración, sino que evidencia una irregularidad mayor de falta de exhaustividad en la investigación, ya que este Tribunal Electoral no advierte una explicación racional a partir de la cual la responsable haya omitido requerir información sobre la inserción en el periódico La Voz de Michoacán.

Ciertamente, en la sentencia emitida en el expediente TEEM-RAP-010/2011, este órgano jurisdiccional ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, entre otras actividades, desahogara lo siguiente:

“Lleve a cabo la investigación apropiada y exhaustiva, mediante la orden y desahogo de las diligencias tendentes a verificar la violación o no del artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, por la supuesta aportación de recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral de dos mil siete, y la posible responsabilidad del partido, mediante: a) la orden y desahogo oficioso de pruebas idóneas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de acreditación o no de la falta y la participación del partido denunciado en los hechos ilícitos, y b) la aceptación de las pruebas solicitadas por el denunciante actor para el mismo fin¹⁹”.

¹⁹ Véase foja 962, del tomo II, del expediente referido.

En cumplimiento a este ejecutoria, la responsable, en efecto, ordenó el desahogo de diversas diligencias, entre ellas el requerimiento a la Cámara de Diputados, para que informara si la factura expedida por diario *Milenio* fue pagada con recursos públicos de ese órgano legislativo.

Lo que no encuentra explicación racional, es que la autoridad administrativa electoral sólo haya requerido información respecto de uno de los medios de comunicación, cuando, como consta en la denuncia, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento se vinculan también con el periódico *La Voz de Michoacán*, y la reposición del procedimiento, en cuanto a la irregularidad prevista en el artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral, tuvo por efecto indagar respecto a los dos medios de comunicación.

Tan es así que, en el mismo punto 1 de los efectos de la sentencia, se precisó que debían aceptarse las pruebas del partido denunciante, ofrecidas mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diez, entre las cuales se encuentra la relativa a:

“1) Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Qué gasto se justificó con la factura número 135517, de fecha 03 tres de noviembre de 2007, dos mil siete, expedida por “La Voz de Michoacán” y a quién se le justificó el gasto que ampara la factura de referencia?...²⁰”

Lo anterior evidencia que no sólo era potestativo para la responsable allegarse de la información que pudiera proporcionar la Cámara de Diputados con relación a *La Voz de Michoacán*, sino que fue uno de los efectos precisos de la sentencia que motivó la reposición del procedimiento, de ahí que, como se dijo, no encuentre justificación alguna la abstención de requerir esos datos.

Es por ello que se afirma que la autoridad administrativa electoral indebidamente incumplió con el deber de realizar una investigación exhaustiva, pues, al dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, debió adoptar una actitud congruente y requerir información

²⁰ Localizable en la foja 413 del expediente TEEM-RAP-010/2011.

sobre las facturas expedidas por los dos medios de comunicación, y no tratar de justificar, a través de generalizaciones indebidas, la ausencia de datos específicos relacionados con La Voz de Michoacán.

Por tanto, se considera que la responsable, además de apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, por la indebida valoración de pruebas, también vulneró lo dispuesto por los preceptos 113 del Código Electoral y 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, porque incumplió con su deber de investigar exhaustiva, eficaz y completamente los hechos que se hicieron de su conocimiento, principalmente, porque se abstuvo de requerir mayores datos respecto al periódico La Voz de Michoacán, sin ninguna justificación para ello.

Lo dicho sirve de base para estimar infundado el diverso argumento del actor, contenido en el agravio tercero de su demanda, donde afirma que el Consejo General sí tiene competencia para pronunciarse sobre la posible violación al artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral, pues, como se demostró, la responsable sí se pronunció respecto de dicha irregularidad, respecto a la responsabilidad de los partidos políticos denunciados.

La referencia que, como transcripción se contiene en la demanda, y con base en la cual el partido apelante sostiene la afirmación de que la autoridad administrativa electoral no se pronunció por falta de competencia, no corresponde al acto reclamado, ya que justamente ese tema fue objeto de resolución en el recurso de apelación **TEEM-RAP-010/2011**, en el cual se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sí tiene competencia para dilucidar el aspecto denunciado.

II. Individualización de la sanción. La conclusión del apartado anterior torna innecesario el estudio del agravio vinculado con la indebida individualización de la sanción. No obstante, este Tribunal Electoral, a mayor abundamiento, considera oportuno realizar

diversas precisiones respecto a la forma en que se debe graduar la sanción a imponer, con la finalidad de proporcionar elementos a la autoridad responsable al emitir la nueva resolución.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Esto tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

El criterio anterior ha sido recogido en la tesis intitulada **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, consultable en las páginas 1020 a 1022 del Tomo I, Volumen 2, de tesis relevantes de la *Compilación 2007-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

A partir de este criterio, la Sala Superior ha acudido a las teorías de la prevención especial y prevención general desarrolladas en el derecho penal, que sostienen que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los

individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Para cumplir con esas finalidades, la propia Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial en torno a lo que ha denominado *decomiso impropio*. Esta interpretación se originó, por lo menos, en dos mil tres, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, donde expresamente hizo pronunciamiento en el sentido de que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función anómala de decomiso del beneficio obtenido.

La finalidad del decomiso, según precisó la propia Sala Superior, consiste en que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio; esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Desde entonces se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, que finalmente quedó consolidada en la tesis de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE**

CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO²¹.

Incluso, tratándose de beneficios económicos generados a partir de la contratación de espacios para la difusión de propaganda, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-185/2010, ha considerado aplicable la figura del decomiso, y al efecto ha señalado:

“...Ello es así, puesto que conforme al criterio de esta Sala Superior, en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como resultado o producto de dicha conducta, la multa impuesta no solo debe cumplir con su función sancionatoria típica, sino que debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio, en tanto que la finalidad del decomiso consiste en que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo ese tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, en tanto guarda coincidencia en la finalidad represiva de ilícitos, por lo cual, en estos casos, la multa no puede fijarse, por ningún motivo, en una cantidad menor al beneficio obtenido por la infracción cometida.

*Sirve de apoyo, la tesis relevante S3EL 012/2004, publicada en las páginas 705-706, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-205 (sic), cuyo rubro es el siguiente: **"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO."***

La observancia del elemento del decomiso es lo que permitirá determinar con precisión la sanción a imponer, con el objeto de que se logre cumplir con la finalidad inhibitoria de la sanción.

²¹ Publicada en las páginas 1428 a 1430 del Tomo II, Volumen 2, de tesis relevantes de la *Compilación 2007-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.*

III. Conclusión. Al quedar evidenciado que no se dio cumplimiento al principio de debida motivación ni al de exhaustividad en la investigación, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento y desahogue la diligencia relativa a pedir información a la Cámara de Diputados, sobre la factura expedida por La Voz de Michoacán.

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, con plenitud de atribuciones, sobre la conducta denunciada, en la inteligencia de que ha quedado definitivamente juzgado lo relativo a la acreditación de la falta relativa a la violación del artículo 41 del Código Electoral, al igual que la absolución de la diversa prevista en el artículo 48 bis, fracción I, de la misma legislación, sólo con relación al medio de comunicación diario *Milenio*.

Al individualizar la sanción, debe observarse el lineamiento establecido en esta resolución, para cumplir con los fines disuasorios de la pena.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintisiete de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente IEM/P.A.-01/09, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, al apelante y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ.